

LEY DE COORDINACION HACENDARIA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.
H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado a, sus
habitantes sabed:

Que por conducto la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, me ha
comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO A NOMBRE DEL PUEBLO
DECRETA.

NUMERO 36

LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y
aplicables en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2.- La aplicación de esta Ley corresponde al Congreso, al Ejecutivo y a los
Ayuntamientos, quienes ejercerán sus atribuciones de manera concurrente y
coordinada en el ámbito de sus respectivas competencias, por sí o a través de sus
dependencias y entidades.

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- Normar y definir, conforme a las atribuciones constitucionales del Congreso, las
bases de operación de carácter general y específico, a que habrán de sujetarse
los recursos que se ejercerán en el Estado, a través de lo establecido en la Ley de
Coordinación Fiscal y en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación
y del Estado para el año correspondiente, así como en otros ordenamientos, a
través de los que se deriven programas de descentralización del gasto.

II.- Establecer el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria para consolidar un
federalismo hacendario garante de la soberanía estatal; respetuoso de los

Municipios, y para que con justicia y equidad, se asignen recursos considerando los rezagos sociales y las disparidades regionales del Estado.

III.- Establecer las bases de cálculo para la distribución a los Municipios de los ingresos derivados de los Sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y Estatal de Coordinación Hacendaría, determinando montos y plazos de pago de las participaciones.

IV.- Determinar las participaciones que corresponderá a los Municipios entregar a las Presidencias Municipales Auxiliares, en el marco del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaría.

V.- Procurar entre las instancias de gobierno y sus competencias, la coordinación en materia de gasto, para garantizar que la presupuestación, ejercicio, control y evaluación de los recursos se realice con base en criterios de oportunidad, equidad y eficiencia.

VI.- Definir las bases para ejercer el control coordinado de los patrimonios estatal y municipal, así como ofrecer en garantía parte de estos patrimonios sin comprometer necesariamente las participaciones fiscales federales.

VII.- Fijar las facultades y obligaciones de los órganos estatales en materia de coordinación hacendaría, a efecto de propiciar una adecuada coordinación entre el Estado y los Municipios para la administración de los ingresos que les corresponde, en cuanto a la recaudación, vigilancia, control y evaluación del gasto público.

VIII.- Promover en el marco del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaría, dar mayor equidad, claridad y transparencia a la fórmula de distribución de participaciones a los Municipios, bajo un permanente esquema de incentivos al esfuerzo recaudatorio que cada uno realice, particularmente en impuestos municipales.

IX.- Constituir los organismos en materia hacendaría para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Así como de los convenios de coordinación.

X.- Promover la participación ciudadana en los ámbitos estatal y municipales para la toma de decisiones en la orientación, definición y jerarquización de los programas y proyectos públicos, de acuerdo a las normas establecidas; y

XI.- Reducir la dependencia financiera de los Municipios, promoviendo la eficiencia en la recaudación de sus ingresos propios.

Artículo 4.- Los recursos a que se refiere esta Ley son:

I.- Las participaciones federales, establecidas en el Capítulo I de la Ley de coordinación fiscal que se aplican en el Estado.

II.- Las aportaciones federales, constituidas por los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de coordinación fiscal y que se regulan en el presente ordenamiento en uso de las facultades conferidas al Estado en la Constitución Federal y en la Constitución Local para establecer el destino de dichos recursos, mismos que se aplicarán, administraran, ejercerán, supervisarán y fiscalizaran a través del ejercicio de las atribuciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos.

III.- Las reasignaciones del gasto derivados del presupuesto de egresos de la Federación y del Estado que se ejerzan a través de convenios o acuerdos.

IV.- Los ingresos provenientes de empréstitos y créditos que contraten conjunta o separadamente, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y sus Entidades, en los términos y condiciones previstas en esta Ley; y

V.- Los ingresos propios que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y los demás que previene esta Ley, en cuanto a su captación, participaciones en su caso y entero correspondiente.

Artículo 5.- Los Municipios que no cuenten con la capacidad e infraestructura administrativa para cumplir con las disposiciones que señala esta Ley, podrán celebrar convenios entre sí ó con el Estado para que se hagan cargo de la ejecución de las acciones que se derivan de la aplicación de los recursos a que se refieren estos ordenamientos.

Artículo 6.- El Congreso conocerá y aprobará los convenios de coordinación y de colaboración administrativa que se celebren entre el Estado y los Municipios o estos entre sí, mismos que deberán contener las disposiciones generales y específicas de acuerdo con las bases y contenidos mínimos que se establecen en este ordenamiento y demás leyes aplicables; dichos convenios deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado tratarán entre otras materias, las siguientes:

I.- Registro de contribuyentes

II.- Determinación y liquidación de contribuciones y de sus accesorios

III.- Recaudación, notificación y cobranza de créditos fiscales

IV.- Asistencia al contribuyente

V.- Autorización del pago de créditos fiscales en plazo diferido o en parcialidades

VI.- Aplicación y condonación de multas

VII.- Comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales

VIII.- Asesoría y apoyo técnico en informática

IX.- Tramitación y resolución del recurso administrativo de inconformidad

X.- Intervención en los procedimientos administrativos

XI.- Elaboración de programas financieros, de planeación, programación, evaluación y control, gestión, contratación de deuda pública, de inversión, de administración del patrimonio o en materia de gasto público; y

XII.- Las demás no comprendidas en las fracciones anteriores, relacionadas con la materia hacendaria.

Artículo 7.- Los recursos que la Federación transfiera al Estado derivados de programas federales de descentralización del gasto y aquellos que, por su naturaleza análoga puedan ser considerados bajo este rubro, deberán sujetarse para su ejercicio, a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 8.- Los recursos a que se refiere esta Ley, formaran parte del ingreso y del gasto del Estado y de los Municipios, y su ejercicio deberá ser incorporado en la rendición de las cuentas de la hacienda pública estatal y municipal ante el Congreso.

Artículo 9.- El Ejecutivo será el responsable de distribuir y entregar a los Municipios los recursos que en materia de esta Ley se apliquen a los fines aprobados. De igual forma corresponderá ejercer sus facultades de conformidad al Artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal. El Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán las acciones necesarias que garanticen la transparente y oportuna asignación de los recursos.

Artículo 10.- Los recursos fiscales transferidos, serán distribuidos previa autorización del Congreso, por el Ejecutivo a los Municipios, con base en las fórmulas o criterios que en esta Ley se establecen, y será responsabilidad de la Secretaria de Finanzas la aplicación de las fórmulas y sus procedimientos.

Artículo 11.- Los recursos a que se refiere esta Ley, no serán embargables, ni los gobiernos estatal y municipales podrán bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos, salvo lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones reglamentarias, así como los convenios que para tal efecto se celebren.

CAPITULO II. DE LA PLANEACION Y PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 12.- La coordinación entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos tendrá como propósito principal, estimular el desarrollo equilibrado e integral de las comunidades con base en una amplia participación social.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos constituirán, con base a los señalado en la Ley Orgánica Municipal, los Consejos de Desarrollo Municipal o los Comités de Planeación de Desarrollo Municipal, quienes serán las instancias encargadas de planear, discutir, analizar y priorizar las obras y acciones a realizar, para atender las demandas de la población en congruencia con los Planes, Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, y la Ley de Planeación del Estado de Tlaxcala.

El Ejecutivo, los Ayuntamientos y las Presidencias Municipales Auxiliares promoverán la incorporación de los sectores social y privado para participar coordinadamente en la definición y ejecución de las políticas en materia de: salud, asistencia social, vivienda, educación, cultura y deporte, seguridad pública, agua potable, drenaje y alcantarillado, electrificación, transporte público, comercio y empleo.

CAPITULO III. DEL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA

Artículo 14.- Con las atribuciones conferidas al Gobierno del Estado y a los Ayuntamientos derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, y las políticas en materia hacendaría se establece el Sistema Estatal de Coordinación Hacendaría.

Artículo 15.- El Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria tiene por objeto.

- I.- Armonizar la Hacienda Estatal con las Haciendas de los Municipios.
- II.- Establecer las bases para la coordinación de las haciendas públicas en materia de ingresos, gasto, patrimonio y financiamiento.
- III.- Fijar los criterios para la distribución de recursos a los Municipios.

Artículo 16.- El Ejecutivo transferirá, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, recursos a los Ayuntamientos, procurando fortalecer la coordinación entre ambos

para apoyar la política social que asegure la prioridad en la atención a regiones y grupos sociales rezagados.

Artículo 17.- La coordinación entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos deberá armonizar los procesos de planeación, administración, gasto, supervisión y ejecución, para garantizar la equitativa distribución de los recursos, y hacer posible la justicia social.

CAPITULO IV. DE LAS BASES DE COORDINACION EN INGRESO Y GASTO

Artículo 18.- Al Estado de Tlaxcala como miembro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal le son aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en los Capítulos del I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal y otras normas relativas a los mismos, por lo que el Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán mantener en suspenso los conceptos de ingresos estatales y municipales de conformidad con lo que establecen los anexos al convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos, así como la propia Ley de coordinación fiscal.

Artículo 19.- Los impuestos y los derechos que se señalen en el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal que suscriba el Estado, de conformidad con el artículo anterior, podrán ser establecidos y regulados en la Legislación Local, si el propio sistema se modifica o se suspende.

Artículo 20.- El Estado de Tlaxcala recibirá las participaciones correspondientes de los ingresos federales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

Los Municipios recibirán las participaciones de ingresos federales atendiendo a lo que señalan los Artículos 115 y 73 de la Constitución Federal, Artículos 6, 9 y 91 de la Local, y lo que disponga la Ley de Coordinación Fiscal y la presente Ley.

Artículo 21.- El Estado podrá celebrar convenios de colaboración administrativa con la Federación y delegar en su caso, las funciones a los municipios que en los propios convenios se establezcan, ya sea en forma conjunta o individual.

Artículo 22.- En las relaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, los municipios deberán tener una efectiva participación a través de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaría, en cuyo seno se acordará el sentido de la participación del Estado en los compromisos derivados del propio Sistema Nacional.

Artículo 23.- El Estado y los municipios podrán coordinarse en materia de gasto público con el objeto de realizar programas que busquen satisfacer las necesidades colectivas, mediante la realización de obras y prestación de servicios públicos que demande la colectividad, cumpliendo estrictamente con la normatividad aplicable.

Artículo 24.- El Congreso establecerá normas que aseguren que el ejercicio del gasto se realice conforme a criterios de oportunidad, calidad y eficiencia, que permitan cumplir con las condiciones técnicas de los proyectos y que atiendan a las prioridades del desarrollo.

Artículo 25.- Los fondos creados a favor del Estado y de sus Municipios, con cargo a recursos de la federación, se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán, supervisarán y fiscalizarán de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de la Ley de coordinación fiscal, de esta Ley y de la Legislación Estatal y municipal aplicable.

CAPITULO V. DE LA DISTRIBUCION DE PARTICIPACIONES A LOS MUNICIPIOS

Artículo 26.- Los ingresos municipales derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal e incentivos Federales derivados de convenios y del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria serán equivalentes a:

I.- Ingresos ministrados por el Gobierno Federal:

a) El 100% del Fondo de Fomento Municipal

b) El 20% del Fondo General de Participaciones

c) El 20% de los ingresos correspondientes a la adición del 1% al Fondo anterior, derivados de la coordinación del Estado con la Federación en materia de derechos.

d) El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

e) El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto Sobre Automóviles nuevos.

f) El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

II.- Ingresos ministrados por el Gobierno del Estado:

- a) El 50% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos; y
- b) El 50% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con cruce de apuestas.
- c) El 20% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre servicios de hospedaje.
- d) El 5% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Nóminas y
- e) El 10% de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos.

Artículo 27.- Los ingresos señalados en el artículo anterior, integrarán el Fondo Estatal de Participaciones, el cual se distribuirán entre los Municipios del estado a través de la constitución de los siguientes fondos:

I.- Fondo de Garantía.- El Fondo de Garantía estará constituido por el 100% de los recursos ordinarios asignados a los Municipios en el ejercicio fiscal anterior, por concepto de participaciones en ingresos federales, cuyo objeto es garantizar a cada Municipio la irreductibilidad en el importe de sus participaciones.

II.- Adicionalmente se asignaran a los Municipios, la diferencia que resulte de restar al Fondo Estatal de Participaciones el Fondo de Garantía, de la siguiente forma:

a) Fondo Poblacional.- El Fondo de Población se constituirá con un monto igual al 50% de la citada diferencia y se distribuirán entre los Municipios del Estado en base al número de habitantes, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto de Estadística, Geografía e Informática, al iniciarse cada año.

b) Fondo Recaudatorio.- El Fondo Recaudatorio se constituirá con un monto igual al 25% de dicha diferencia y se distribuirá entre los Municipios del Estado en base a la dinámica de la recaudación del Impuesto predial, del ejercicio fiscal inmediato anterior.

El fondo recaudatorio será el resultado de multiplicar el coeficiente de crecimiento del impuesto predial de cada municipio por el importe total a distribuir de este fondo. Para la obtención del coeficiente de crecimiento del impuesto predial, en

primer lugar se dividirá el monto de la recaudación del impuesto predial por el año que se calcula sobre el monto recaudado de dicho impuesto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, el monto derivado del párrafo anterior se dividirá entre la sumatoria de coeficientes de todos los municipios determinado con base a dicho párrafo.

c) Fondo de Desarrollo Municipal.- El Fondo de Desarrollo Municipal se constituirá con un monto igual al 25% de la misma diferencia y se distribuirá en proporción inversa a las participaciones por habitante que tenga cada Municipio

Artículo 28.- Para efectos del Artículo que antecede, y con el propósito de que la Secretaría de Finanzas pueda determinar el coeficiente de distribución del Fondo Recaudatorio correspondiente a cada Municipio, estos le informarán dentro de los veinte primeros días de cada mes, la cuantía de la recaudación de los ingresos totales correspondientes al mes inmediato anterior. En caso de no proporcionarse la información en dicho plazo, la Secretaría practicará la estimación según el último informe que posea.

Artículo 29.- Las participaciones e incentivos fiscales derivados de convenios que corresponden a los municipios de los Fondos a los que se refiere este Capítulo, se calcularán para cada Ejercicio Fiscal.

La Secretaria de Finanzas una vez identificada la asignación mensual que le corresponda a la entidad de los fondos mencionados, determinará el monto que le corresponda a cada municipio.

Artículo 30.- De conformidad a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal la liquidación definitiva se determinará a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al cierre de cada Ejercicio Fiscal, tomando en cuenta las cantidades que se hubieren afectado provisionalmente.

Artículo 31.- El régimen de Participaciones e Incentivos Federales derivados de convenios para los municipios en ingresos federales, previa autorización del Congreso, podrá ser modificado, ajustado o adaptado, en concordancia con las modificaciones, que en su caso, se establezcan para la fórmula de distribución de participaciones dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 32.- Las participaciones serán cubiertas en efectivo, no en obra, sin condicionamiento alguno y no podrán ser objeto de deducciones, salvo lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal. El Ejecutivo publicará cuando menos una vez al año, en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, el monto de las participaciones que correspondan durante un año, a cada uno de los municipios.

Artículo 33.- Las Presidencias Municipales Auxiliares coadyuvarán con los Ayuntamientos en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión a que se refiere esta Ley, así como aquellas establecidas en la Ley Orgánica Municipal y demás leyes aplicables.

La Secretaria de Finanzas enterará a los Municipios, y estos a su vez a las Presidencias Municipales Auxiliares, las participaciones que les correspondan dentro de los mismos plazos previstos para la ministración de participaciones a los mismos.

Los Ayuntamientos deberán distribuir cuando menos el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal de Participaciones, entre las Presidencias Municipales Auxiliares de su jurisdicción, considerando como base de calculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 27, y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del mismo artículo. Previo presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo, debiendo informar de los montos asignados a la Secretaria y reportar su ejercicio en la Cuenta Pública municipal respectiva.

Artículo 34.- Los recursos de las participaciones fiscales derivadas de esta Ley, que los Ayuntamientos otorguen a sus Presidencias Municipales Auxiliares, se asignaran con criterios de eficiencia y equidad, previo acuerdo de Cabildo.

Artículo 35.- Para la interpretación, aplicación, control, vigilancia y fiscalización de sus recursos, las Presidencias Municipales Auxiliares deberán coordinarse con la tesorería y sindico municipal y serán responsables en todo el proceso de su aplicación.

CAPITULO VI. DE LOS FONDOS DE APORTACION FEDERAL

Artículo 36.- Son Fondos de Aportaciones Federales:

I.- Fondo de Aportación para la Educación Básica y Normal.

II.- Fondo de Aportación para los Servicios de Salud.

III.- Fondo de Aportación para la Infraestructura Social.

IV.- Fondo de Aportación para el Fortalecimiento Municipal.

V.- Fondo de Aportación Múltiples.

VI.- Fondo de Aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.

VII.- Fondo de Aportación para la Seguridad Pública

Artículo 37.- Los fondos de las Fracciones I y II del Artículo anterior, se aplicarán conforme a lo dispuesto por el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 38.- Los fondos señalados en las Fracciones III, IV y V del Artículo 36 serán destinados prioritariamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de la población que se encuentren en condiciones de rezago social y de pobreza extrema en los términos del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y con el conocimiento de los Ayuntamientos.

Artículo 39.- Las obras o acciones que se lleven a cabo con los recursos a que se refiere el presente Capítulo, serán ejercidas de conformidad a lo dispuesto en la normatividad estatal y supervisadas con la intervención del Vocal de Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal respectivo.

Artículo 40.- La Secretaría y el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala con base en los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal, calcularán y harán la entrega de las aportaciones federales correspondientes a los Municipios, debiendo publicarlas en el Periódico Oficial a más tardar el treinta y uno de enero del ejercicio fiscal aplicable, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento y comunicado a cada uno de los Ayuntamientos el monto calendarizado mensual y los procedimientos de su entrega. Debiendo informar al Congreso del resultado de los cálculos antes de proceder a su entrega.

Artículo 41.- Los Ayuntamientos presentarán a la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos y al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala para su conocimiento, el expediente técnico de las obras propuestas por las comunidades y aprobadas por los Ayuntamientos, en el seno de los Consejos de Desarrollo Municipal o de los Comités de Planeación de Desarrollo Municipal, de conformidad a la ministración de los recursos, a fin de garantizar y apoyar su realización y operación, conforme a lo establecido por los lineamientos y criterios básicos para la operación de los Fondos de Aportaciones Federales que al efecto se expidan.

Artículo 42.- Los Ayuntamientos deberán hacer del conocimiento de las comunidades beneficiadas las obras y acciones a realizar con los recursos de la Federación a favor del Municipio, el costo de cada una y su ubicación, metas y beneficios así como cualquier otra información de las mismas que le sea requerida por la comunidad y una vez estén terminadas las obras serán entregadas a los beneficiarios, a través de su Comité de Obra correspondientes y con la

intervención del Vocal de Control y Vigilancia, mediante la elaboración de un acta de entrega recepción.

Artículo 43.- El monto de la inversión autorizada y ejercida mediante los Fondos a que se refiere este Capítulo, deberán incorporarse a los Presupuestos de Ingresos y Egresos y a la Cuenta Pública de cada Municipio.

Así mismo, estos Fondos deberán ser depositados en cuentas bancarias específicas que deberán reflejar, los intereses generados para ser aplicados a los mismos fondos que se señalan en el Artículo 36 de esta Ley.

Artículo 44.- El Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de la correcta orientación, destino y aplicación de los apoyos federales que se otorguen.

Artículo 45.- El Gobierno del Estado a través de la Dependencia respectiva, proporcionara a las instancias competentes del Ejecutivo Federal, la información financiera y operativa que le sea requerida para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que en materia de planeación, programación y presupuestación de los recursos correspondientes a estos fondos le correspondan. Los Ayuntamientos lo harán por conducto del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Tlaxcala.

Artículo 46.- Las aportaciones federales y sus accesorios, no serán embargables, ni podrán bajo ninguna circunstancia gravarse, afectarse en garantía, ni destinarse a fines distintos a lo expresamente previsto tanto en el Presupuesto de Egresos de la Federación como en la Ley de Coordinación.

CAPITULO VII. DE LA COORDINACION EN FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PATRIMONIO

Artículo 47.- En materia de financiamiento el Estado y los municipios podrán coordinarse para llevar a cabo las funciones que correspondan, con la aprobación del Congreso y realizarán en forma conjunta las siguientes actividades:

I.- Elaborar el Programa de Financiamiento Público Anual para los Municipios, en los que el Estado asuma obligaciones contingentes, con base en el cual se normará la Deuda Pública Municipal.

II.- Establecer los mecanismos que faciliten el otorgamiento de garantías para la contratación de créditos, en los términos previstos por las disposiciones Estatal y Federal aplicables.

III.- Celebrar los convenios que regulen la operación del mecanismo establecido para el pago de las obligaciones contraídas, cuando las garantías consistan en la afectación de participaciones.

IV.- Establecer las bases para garantizar que los financiamientos autorizados en las entidades estén acordes a su capacidad de pago;

V.- Emitir lineamientos para concertar la forma de presentación de la información económica y financiera de los municipios, con el objeto de elaborar análisis financieros y económicos, los cuales servirán para determinar su capacidad crediticia.

VI.- Realizar reestructuraciones de la deuda estatal y municipal, cuando resulte necesario.

En caso de que no se realice la coordinación entre el Ejecutivo y los Ayuntamientos, ambos deberán aplicar, en forma individual y en lo procedente, las disposiciones contenidas en este Artículo.

Artículo 48.- El Ejecutivo y los Ayuntamientos o éstos entre sí, podrán celebrar convenios de coordinación sobre su patrimonio en:

I.- Bienes destinados a la prestación de un servicio público.

II.- Bienes destinados a acrecentar el patrimonio público, para ser garantía en la concertación de créditos.

CAPITULO VIII. DE LOS ORGANISMOS DE COORDINACION HACENDARIA

Artículo 49.- El Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Finanzas, el Congreso a través de la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos y los Ayuntamientos participarán en el desarrollo, vigilancia y mejoramiento del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaría, para estos efectos se crean:

I.- La Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios.

II.- El Consejo Permanente de Coordinación Hacendaría.

III.- El Instituto de Capacitación Hacendaría del Estado de Tlaxcala.

IV.- El Instituto de Catastro

V.- Las demás instancias que se decida crear para fortalecer la coordinación hacendaría.

Artículo 50.- La Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendaríos se llevará a cabo dentro de los tres últimos meses de cada año y se integrará por presidentes municipales e integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. La presidencia corresponderá al Gobernador del Estado, quien la ejercerá directamente o por conducto de la Secretaria de Finanzas.

Artículo 51.- En la Reunión se conocerá, por lo menos de los siguientes asuntos:

I.- Presentación de los proyectos de Ley de Ingresos de los Municipios.

II.- Pronóstico de los Ingresos que reciba el Estado para el próximo año y análisis de su recaudación.

III.- Presentación de los avances del presupuesto de egresos y alcances con los Planes de Desarrollo Estatal y Municipal.

IV.- Presentación y comentarios de proyectos de reformas, adiciones o derogaciones de disposiciones sobre ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio de los municipios; por los Ayuntamientos, por el Titular del Poder Ejecutivo o por el Poder Legislativo.

V.- Elección de los tesoreros municipales representantes integrantes del Consejo Permanente de la Coordinación Hacendaría, excepto cuando se trate del último año del periodo constitucional.

VI.- Nombrar al Director del Instituto de Capacitación Hacendaría del Estado de Tlaxcala.

VII.- Las demás que se incluyan en la convocatoria respectiva.

Artículo 52.- El Consejo Permanente de Coordinación Hacendaría es un órgano de consulta, análisis, promoción y evaluación y tendrá a cargo:

I.- Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar esta Ley.

II.- Analizar y emitir un dictamen sobre la distribución y liquidación de los pagos provisionales y de diferencia con cargo a los fondos e Ingresos Federales.

III.- Proponer una terna de especialistas en la materia para que en la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendaríos, se designe al director del Instituto, así como autorizar sus reglamentos.

IV.- Efectuar en forma permanente estudios, y emitir criterios interpretativos para facilitar la aplicación de las disposiciones fiscales de carácter municipal y estatal.

V.- Hacer estudios y propuestas para mejorar la recaudación de los municipios.

Artículo 53.- El Consejo Permanente de Coordinación Hacendaría se integrará por el Secretario de Finanzas, por el Contralor Mayor del Ingreso y Gasto Públicos y por nueve Presidentes Municipales que podrán ser representados por sus Tesoreros elegidos en el mes de Octubre por insaculación, tomando como base las tres circunscripciones electorales federales, a fin de que se nombren tres Presidentes por cada uno, sin que puedan ser reelectos los insaculados.

Adicionalmente el Consejo Permanente de Coordinación Hacendaría podrá integrar temporalmente comisiones auxiliares de trabajo para la investigación de casos concretos, para lo cual podrá convocar a diversas organizaciones a integrarse a dichas comisiones.

Artículo 54.- El Consejo de Coordinación Hacendaría será presidido por el Titular de la Secretaría de Finanzas, quien convocará a las sesiones, y se desarrollarán de conformidad con el reglamento que éste mismo apruebe.

Para el análisis de asuntos específicos el Consejo de Coordinación Hacendaría podrá establecer grupos de trabajo para cada caso, asignándoles las funciones que considere necesarias

Artículo 55.- El Instituto de Capacitación Hacendaría del Estado de Tlaxcala tiene encomendadas las siguientes funciones:

I.- Actuar como consultor de las Tesorerías Municipales y promover su desarrollo administrativo.

II.- Capacitar a servidores públicos fiscales.

III.- Formular un programa de integración y control patrimonial municipal.

IV.- Actuar como secretario técnico de la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendaríos y del Consejo Permanente de Coordinación Hacendaría, a través de su director.

V.- Elaborar estadísticas y demás información que sirva de sustento para estudios y dictámenes a los organismos de coordinación hacendaría que lo soliciten.

Artículo 56.- El Instituto tendrá un director y contará para el desempeño de sus funciones con el personal especializado que requiera, en base a un programa que realizara de acuerdo al presupuesto que anualmente apruebe el Consejo Permanente de Coordinación Hacendaría.

Los recursos necesarios para el funcionamiento del Instituto, serán aportados en partes iguales por los Ayuntamientos y el Ejecutivo y autorizados por la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios.

Artículo 57.- Las reuniones, la integración y los mecanismos de trabajo de los órganos de coordinación a que se refiere este Capítulo, serán normados conforme a los lineamientos que se aprueben en la Reunión Estatal de Servidores Públicos Hacendarios.

Artículo 58.- Los órganos de coordinación hacendaría promoverán que el Estado y los municipios celebren convenios en materia de información, mediante los cuales se fijarán los sistemas que permitan evaluar la situación de las finanzas públicas, tanto de las dependencias como de sus respectivos organismos descentralizados.

CAPITULO IX. DEL CONTROL, SUPERVISIÓN Y FISCALIZACION DE LOS RECURSOS

Artículo 59.- Las autoridades competentes, encargadas del control y supervisión del ejercicio del gasto en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán en el Estado y los municipios la vigilancia y fiscalización en la aplicación de los recursos a que se refiere esta Ley.

Artículo 60.- El control, la supervisión y la fiscalización en la aplicación de los recursos quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Recibidos los recursos destinados al Gobierno del Estado, el control y la supervisión, corresponderá a la Contraloría del Ejecutivo Estatal; los recursos asignados a los Municipios corresponderá a su Contraloría Interna, cuando no exista esta última quedará bajo la responsabilidad de la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Publico del Congreso o de la Contraloría del Ejecutivo, previo acuerdo o convenio de colaboración.

II.- La fiscalización de cuentas públicas del Estado y los Municipios será efectuada por la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Público del Congreso.

III.- En caso de presentarse irregularidades en el ejercicio de los recursos, las respectivas Contralorías deberán hacer del conocimiento a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo Federal.

IV.- Cuando la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos señale que los recursos de los Fondos o Ingresos derivados de las participaciones Fiscales Federales no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

CAPITULO X. DE LAS SANCIONES

Artículo 61.- El Ejecutivo una vez recibido las participaciones provisionales por conducto de la Federación, tendrá un plazo de cinco días para entregarlas a los municipios; caso contrario se aplicara lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 62.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales, que deriven de la supervisión y fiscalización de los recursos, serán sancionadas y aplicadas por las autoridades competentes según el ámbito de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de Enero del año 2000.

SEGUNDO.- Por única vez el Congreso conforme a esta Ley nombrará a los Municipios participantes en el Consejo Permanente de Coordinación Hacendaría, para dar inicio a sus funciones.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

C. CLEMENTINA SANCHEZ CONDE.- DIPUTADA PRESIDENTA.- C. ANA MARIA AMADOR VALDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. JOSE CRISTOBAL LUNA LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.

Rúbricas

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO ABRAHAM SANCHEZ ANAYA.- EL
SECRETARIO DE GOBIERNO.- FABIAN PEREZ FLORES.

Rubricas